

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021)
REF.: CONSULTA INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO
DENTRO DE LA MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 2127 de 2020
DE: VERONICA PEÑA RUIZ
CONTRA: SAMUEL VARGAS BULLA
Radicado del Juzgado: 11001311002020200045800

Procede el Despacho a admitir el trámite jurisdiccional de consulta y resolver lo que en derecho corresponde frente a la sanción impuesta al señor **SAMUEL VARGAS BULLA** por la Comisaría Trece (13°) de Familia de esta ciudad, mediante Resolución de fecha veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020), dentro del incidente de incumplimiento a la medida de protección No. **2127 de 2020**, iniciado por su cónyuge señora **VERONICA PEÑA RUIZ** a su favor, previo la recapitulación de los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. Las presentes diligencias encuentran su génesis en la solicitud de medida de protección que la señora **VERONICA PEÑA RUIZ** radicó ante la Comisaría Trece (13°) de Familia de esta ciudad, conforme a los lineamientos de la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 del año 2000, a favor suyo y en contra de su esposo **SAMUEL VARGAS BULLA** bajo el argumento de que este último, los días 16 y 23 de abril de 2020 la agredió verbal y psicológicamente en presencia de sus hijos. Así mismo, la hostiga e invade su habitación, ya que no comparte una en común.
2. Mediante auto de 08 de mayo de 2020, la Comisaría de Familia admitió y avocó conocimiento de la acción de violencia intrafamiliar y conminó al agresor que de forma inmediata se abstuviera de proferir ofensas y/o amenazas, así como agresiones verbales físicas o psicológicas en contra de su compañera.
3. En la misma providencia, se citó a las partes para la audiencia de que trata el artículo 7° de la ley 575 de 2000 y le hizo saber al señor **SAMUEL VARGAS BULLA** que podía presentar los descargos, y solicitar las pruebas que a bien tuviera en audiencia, con la advertencia de que su inasistencia injustificada a la misma se entendería como aceptación de los cargos formulados en su contra. Esta decisión le fue notificada a las partes.

Luego del análisis probatorio correspondiente, el a quo procedió a fallar el asunto, imponiendo medida de protección definitiva a favor de la víctima y le ordenó al agresor hacer cesar inmediatamente y se abstuviera de realizar cualquier acto de

violencia física, verbal, psicológica, amenazas, en contra de su cónyuge, so pena de hacerse acreedor a las sanciones previstas en el artículo 4º de la Ley 575 de 2000, norma que al tenor literal expresa:

“Artículo 4º. El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones:

a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo;

b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.”

4. El día 13 de octubre de 2020, la señora **VERONICA PEÑA RUIZ**, reporta ante la comisaria de origen nuevos hechos de violencia en su contra e informa sobre el incumplimiento por parte del señor **SAMUEL VARGAS BULLA** a la medida de protección que de otrora le impuso la autoridad administrativa, quien para el efecto señaló que: *“...el día 01 de octubre de 2020, siendo las 9 de la noche, me encontraba en mi casa estaba con mi esposo SAMUEL VARGAS BULLA, quien me propuso que tuviéramos intimidad, como le dije que no quería, empezó a manosearme, me destapaba y me metía la mano dentro del pantalón y me cogía la cola, empezó a decirme –claro no está contenta con nada, lo tiene todo y no está contenta, trabajo para darles de tragar, las chicas estudiando en las mejores universidades y usted no está contenta con nada, que más quiere- y me dijo que ya no salíamos de viaje como habíamos planeado, en ese momento me levanté muy disgustada y me fui para la habitación de mis hijos y Samuel llegó allá y me dijo –claro como no es para pedir plata, y se lo aclaro, sino hay sexo aquí, no hay nada- [...] el día 02 de octubre de 2020, siendo las 8 y 30 de la noche, me encontraba en mi casa con mi esposo SAMUEL VARGAS BULLA, él comenzó a regañarme por un error que cometí, una de mis hijas PAULA SOFIA VARGAS PEÑA de 20 años de edad, me dijo que no me amargara la comida. Como a las 10 y 30 de la noche yo estaba acostada con mi hija NNA M.G. en su habitación con la puerta con seguro. Como pudo fue y busco las llaves y abrió la puerta y entró, yo le dije a SAMUEL que no me molestara que me dejara quieta en ese momento entró mi hija PAULA SOFIA y ella le pidió que me dejara quieta y SAMUEL de inmediato Salió de la habitación y llegó con un cinturón y le dijo a PAULA que le iba enseñar a respetar , yo me paré a defenderla y forcejamos con SAMUEL, él me empujó y me golpeó en la pierna izquierda...”*, Por auto de la misma fecha, la comisaria avocó las diligencias y da apertura al trámite incidental, en el que se ordenó citar a las partes a audiencia respectiva.

5. Llegada la fecha y hora señaladas para la audiencia, la Comisaría procedió a dictar el respectivo fallo, con estribo en la solicitud de incumplimiento de la medida de protección, la entrevista de las hijas comunes de las partes, las fotografías y videos

acercados y la misma confesión del accionado, elementos de juicio que consideró suficientes para tal efecto y la llevaron a concluir que:

“...En el momento de su exposición la señora VERONICA manifiesta que no se ratifica en los hechos objeto de este proceso y se le ve llorar con angustia, al preguntarle, porque de dicha manifestación aclara que la imposición de una multa causa perjuicios económicos en su hogar que por eso no se ratifica, de esto puedo evidenciar el temor que tiene la señora VERONICA, ella nos hace saber que no solamente trabaja en las labores del hogar con 6 hijos a cargo pero que además de ello ayuda en la empresa que tiene su esposo sin recibir ningún emolumento, manifiesta que la maltrata física, verbal, psicológica y económicamente. Cuando no tiene sexo con él, le agrede económicamente haciéndole saber que él es el proveedor de las cosas del hogar [...] Cuando una mujer o un hombre no quiere tener relaciones sexuales no podemos invadir su privacidad y menos como lo reconoce el señor SAMUEL VARGAS, ha reconocido que les ha dicho meses atrás que les ha dado de tragar, no es porque reiterar que mantiene la casa son palabras ofensivas y descalificantes hacia la mujer, el hecho que maneje las finanzas del hogar no le faculta para que degrade de su familia, con el fin de manejar a su mujer bajo una posición económica [...] por lo que PAULA SOFIA nos hace saber en su declaración que estaba el día 02 de octubre haciendo la comida y que en ese momento él estaba regañando a su mamá, de esto evidencia que existe un conflicto y nos dice PAULA que discutieron y que ella le dice que no regañe más a su mamá y la regañaba porque no le había puesto atención en un asunto que tenían ellos por definir, pero sí que su papá se pone bravo y que en ese momento él le recrimina a PAULA por lo que ella se metía y es así una vez le sirve la comida posteriormente el coge un cinturón y le pega hecho en el que su mamá VERONICA interviene se pone en la mitad, violencia en contra de VERONICA quien intenta evitar que SAMUEL incurra en actos de violencia hacia su hija. De este hecho evidencia PAULA que su papá ejerce actos en contra de su mamá que perturban su tranquilidad, no dejarla dormir, en forcejear la puerta, en intentar entrar a la habitación en buscar las llaves y entrar sin consentimiento, es un irrespeto a la autonomía a la intimidad, donde esta no solamente MARIA PAULA sino también su hermanita y otros miembros del hogar, estos son actos de constreñimiento de humillación que van en contra de la armonía familiar...”

Razón por la que le impuso a manera de sanción una multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales, que deberían ser por él consignados dentro de los cinco (05) días siguientes en la Tesorería Distrital, con destino a la Secretaría Distrital de Integración Social. Dicha decisión le fue notificada a las partes en estrados.

Avocado su conocimiento, procede el despacho a emitir el pronunciamiento correspondiente.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia de este Despacho Judicial

Al tenor del artículo 52 de la Ley 2591/91, en armonía con el artículo 12 del Decreto 652/2001, la competencia para desatar el grado jurisdiccional de consulta de una

providencia donde se impone una sanción por desacato a una Medida de Protección, recae en los Jueces de Familia, por lo que es viable que este Juzgado atienda dicha consulta.

2. Desarrollo de la consulta planteada

La consulta, que no es ciertamente un recurso, sino un segundo grado de competencia funcional, a voces de la normatividad supra citada, tiene como finalidad que el superior revise oficiosamente las decisiones tomadas con ocasión del trámite surtido en un incidente de desacato a una medida de protección proferida por una comisaría de familia.

En este orden de ideas, corresponde a éste Juzgado verificar si se cumplió con la debida tramitación de instancia, ante la Comisaría Trece (13°) de Familia de esta ciudad, para concluir si la decisión es acertada, por haberse respetado el debido proceso. (Artículo 17 de la Ley 294/96, modificado por el artículo 11 de la Ley 575/2000, en concordancia con los artículos 12 del Decreto Reglamentario 652/2001).

Verdad revelada es que toda persona que sea víctima de violencia intrafamiliar, está amparada por las medidas de protección que establece la Ley 294/96, en concordancia con la Ley 575/2000, y el Decreto Reglamentario 652/2001.

Dicha protección tiene por objeto, además de garantizar los derechos de los miembros más débiles de la población (menores, ancianos, mujeres, etc.), erradicar la violencia de la familia; objetivo en el cual está comprendido el interés general, por ser la familia la institución básica y el núcleo fundamental de la sociedad, y un espacio básico para la consolidación de la paz.

A la luz de la normatividad citada, que desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política de Colombia, el legislador tuvo como propósito prevenir y erradicar la violencia intrafamiliar, por muy mínima que sea, a través de medidas educativas, protectoras y sancionatorias, posibilitando a las personas que recurran a medios civilizados para la solución de sus conflictos, como la conciliación, el diálogo y las vías judiciales para así evitar en lo posible la respuesta violenta.

En el caso sub lite, se advierte que el incidente de incumplimiento se adelantó atendiendo los derroteros propios para esta clase de actuaciones, previstas por el legislador sustancial, el incidentado fue notificado de la iniciación del presente trámite y prueba de ello es que estuvo presente en la audiencia, lo que desde ya permite descartar la existencia de posibles nulidades que afecten la validez del trámite.

• Respecto a la Violencia de Género:

En relación con la violencia de género, el 18 de diciembre de 1979, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW), que hace parte del bloque de constitucionalidad, la define como “*toda distinción, exclusión o restricción basada en*

el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas políticas, económicas, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera”.

Este instrumento exige a los Estados partes garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos económicos, sociales, culturales, civiles y políticos, así como implementar políticas para eliminar la discriminación de la mujer dentro de las cuales se encuentran: consagrar la igualdad entre el hombre y la mujer; adoptar sanciones que prohíban toda discriminación contra la mujer; establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer; abstenerse de incurrir en actos de discriminación; eliminar la discriminación de la mujer en la sociedad y; derogar las disposiciones penales que impliquen una discriminación contra la mujer.

Adicionalmente, solicita la adopción de medidas para eliminar la discriminación contra la mujer en el ámbito laboral y en particular, el derecho al trabajo con las mismas oportunidades, a elegir libremente profesión y empleo, al ascenso, a la estabilidad en el empleo y a todas las prestaciones de servicio, a la formación profesional, al readiestramiento, a la igualdad de remuneración y de trato, a la seguridad social, a la protección de la salud y a la seguridad en las condiciones de trabajo.

En Colombia, las mujeres han padecido históricamente una situación de desventaja que se ha extendido a todos los ámbitos de la sociedad y especialmente a la familia, a la educación y al trabajo. Es necesario recordar que se les equiparaba a los menores y dementes en la administración de sus bienes, no podían ejercer la patria potestad, no podían acceder a la universidad, se les obligaba a adoptar el apellido del marido, agregándole al suyo la partícula “de” como símbolo de pertenencia, entre otras limitaciones. En consecuencia, con el fin de equilibrar la situación de desventaja y aumentar su protección a la luz del aparato estatal, la Constitución Política reconoció expresamente la igualdad jurídica al consagrar que “la mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades” y que “la mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación”. Adicionalmente, dispuso que el Estado le otorgue asistencia durante el embarazo y después del parto, así como un especial amparo a la madre cabeza de familia.

Con el fin de explicar un poco más el tema, la violencia de género es aquella violencia que hunde sus raíces en las relaciones de género dominantes de una sociedad, como resultado de un notorio e histórico desequilibrio de poder. En nuestra sociedad el dominio es masculino por lo que los actos se dirigen en contra de las mujeres o personas con una identidad de género diversa (lesbianas, gay, bisexuales, transgeneristas e intersexuales) con el fin de perpetuar la subordinación. Centrándose en lo concerniente a la violencia contra las mujeres, las agresiones van más allá de las lesiones físicas y psicológicas, denominadas violencia visible. La invisible se refiere a la violencia estructural que implica inequidad en el ámbito de lo político, lo social y lo económico y a la violencia cultural constituida por los discursos que justifican el trato

desigual. Estos tres componentes de la violencia se retroalimentan entre ellos, perpetuando la discriminación, la desigualdad y la violencia. Por tanto, con cada golpe a una mujer se da prevalencia a un patrón social de exclusión y este se reproduce a futuro.

En el contexto de la familia, la violencia se produce de manera más intensa, alarmante y cruel, debido a que en ella se da una combinación de intensidad emocional e intimidación propia de la vida familiar. Los lazos familiares están impregnados de emociones fuertes, que mezclan fuertemente amor y odio. Por ello, los conflictos que ocurren en su interior liberan antagonismos que no serían tan enérgicos en otros contextos sociales. El hecho de que sea una institución cerrada contribuye a que las agresiones sean reiteradas y obstaculiza que las víctimas logren escapar tempranamente del control de sus ofensores.

La violencia dentro de la pareja comprende toda una gama de actos sexual, psicológica y físicamente coercitivos:

- La violencia física es toda acción voluntariamente realizada que provoque o pueda provocar daño o lesiones físicas. Al constituir una forma de humillación, también configuran un maltrato psicológico;
- La violencia psicológica se refiere a conductas que producen depreciación o sufrimiento, que pueden ser más difícil de soportar.
- La violencia sexual es cualquier actividad sexual no deseada y forzada en contra de la voluntad de la mujer, mediante fuerza física o bajo amenaza directa o indirecta, ante el temor a represalias. Su repercusión incluye tanto daños físicos como psicológicos de gravedad variable.
- La violencia económica se vincula a las circunstancias en las que los hombres limitan la capacidad de producir de las mujeres, de trabajar, de recibir un salario o de administrar sus bienes y dinero, situándolas en una posición de inferioridad y desigualdad social.

La Ley 1257 de 2008 impone al Estado las obligaciones de prevenir, investigar y sancionar toda forma de violencia contra las mujeres, como parte del principio de corresponsabilidad. Aunque el deber de investigación no está desarrollado en la ley, basta con remitirse a los distintos instrumentos y decisiones internacionales para dotarlo de significado.

El deber de investigación con la debida diligencia, en la prevención y sanción de hechos que afectan derechos, se refiere a la necesidad de evitar su impunidad. Así cumple dos funciones: la de esclarecer los hechos y castigar los culpables y la de desalentar futuras violaciones. Por tanto, una ineficiente investigación puede acarrear la responsabilidad internacional del Estado, aunque el delito haya sido cometido por un particular.

Precisamente, ha dicho la CIDH que el enfoque de género se percibe claramente cuando se internaliza que la violencia contra la mujer se origina en la discriminación.

Por tanto, la negligencia lleva a la impunidad que propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y de sus familiares. Lo anterior, a su vez, fortalece las nociones estereotipadas según las cuales la violencia contra las mujeres tiene menos importancia y es un asunto privado.

En cuanto a las pruebas recaudadas se refiere, ciertamente si bien la sola denuncia de la accionante no tenía la suficiencia para probar los hechos por ella manifestados, la confesión del accionado fue en parte razón para sancionar al infractor y quien en su declaración manifestó:

“...ese días yo la moleste y quería tener intimidad con ella, eso es cierto, lo que dice que yo le traía de tragar y las hijas en las mejores universidades si lo dije, unos días antes o unos meses antes, pero es que ella quiere coger plata y eso es cierto, cuando yo la ofendo y entro a la pieza yo era para que me escuchara (...) yo le hable duro porque perdimos una plata y le dije en voz alta como regañándola (...) en veinte años de matrimonio es la primera vez que le pego (...) yo la persigo para que me hable y me escuche pero eso era antes ahora no (...) yo se consiente de lo que dije pero no actué con violencia, malas palabras ahí de parte en parte...”

Sumado a lo anterior, la accionante VERONICA PEÑA RUIZ presenta fotografías y videos de sus extremidades inferiores, aclarando que las lesiones que se reflejan, fueron causadas por su esposo SAMUEL VARGAS BULLA en momentos en que ella intentaba proteger a su hija PAULA SOFIA de las agresiones de su padre quien tenía un cinturón para dicho fin, quien arremetió violentamente en momentos en que ella intervino en defensa de su progenitora, castigándola con una correa, como abiertamente manifestó en repetidas ocasiones, aclarando que dicha situación era algo que estaba por pasar y que lo hizo para reprenderla, para que aprendiera respetar; conducta igualmente reprochable, donde se evidencia el uso excesivo de la fuerza y la violencia por parte del cónyuge y progenitor para resolver las cargas familiares y que en diligencia de testimonio ratifico dicha situación.

Todo lo anterior permitió encontrar probado el incumplimiento por parte del señor **SAMUEL VARGAS BULLA** a la medida de protección de otrora impuesta a favor de la incidentante, hechos invocados como soporte del incumplimiento a la medida de protección impuesta por la comisaría de origen, que encuentran sustento en el escrito de denuncia, acorde con el cual, existieron nuevos actos de violencia en contra de ella, el cual se entiende presentado bajo la gravedad del juramento, con el agravante de ser perpetrados en presencia de sus menores hijos, afectados por los conflictos de sus progenitores, hasta el punto de llegar a desdibujar la figura paterna como lo indica la menor en su entrevista debido al comportamiento violento y sistemático del aquí incidentado.

Esta situación, sin lugar a dudas, permite afirmar que la decisión adoptada por la Comisaría de Familia es acorde con la realidad fáctica y probatoria evidenciada, máxime que parte igualmente de un indicio grave en contra del agresor quien, se reitera, pese a estar debidamente enterado del trámite de incumplimiento que se

seguía en su contra, con ocasión a la medida de protección que se le impuso con anterioridad, en donde se le conminó para que hiciera cesar *inmediatamente y se abstuviera de realizar cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica, amenazas en contra de la accionante, so pena de hacerse acreedor a las sanciones previstas en el artículo 4º de la Ley 575 de 2000*, hizo caso omiso de tal advertencia, de lo que se concluye que al estar plenamente demostrado el incumplimiento, no le quedaba otro camino a la funcionaria, que aplicar la multa impuesta a la parte incidentada.

De lo anterior se colige entonces que los hechos denunciados en el escrito mediante el cual la incidentante puso de presente el incumplimiento a la medida de protección, en este preciso asunto, se encuentran verificados con las pruebas analizadas (denuncia y confesión del accionado) y, ante la ocurrencia de dichas conductas, era el señor **SAMUEL VARGAS BULLA quien tenía el deber procesal de infirmar las conductas de que se le culpaba, lo que como quedó visto no ocurrió, viéndose abocado a afrontar un fallo adverso a sus intereses como es el que aquí se consulta.**

Con estas razones innegablemente se concluye, que la decisión de la Comisaría de Familia, objeto de consulta, se ajusta a derecho y ante la inminencia de dichos atropellos, es deber del Estado, en este caso, a través de las Comisarías de Familia y Estrados Judiciales, intervenir en las relaciones familiares, no con el propósito de imponer un modelo determinado de comportamiento, sino para impedir cualquier violación de los derechos fundamentales de los individuos, máxime cuando pueden verse lesionados derechos e intereses de personas por su condición indefensas y vulnerables.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar la Resolución del veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020) objeto de consulta, proferida por la Comisaría Trece (13º) de Familia de esta ciudad.

SEGUNDO: Devuélvase la actuación a la comisaria de origen.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ
(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA BOGOTÁ D.C.

El anterior auto se notificó por estado

No. **002**
Hoy **15 DE ENERO DE 2021**

DORA INES GUTIERREZ RODRÍGUEZ
Secretario

HB

Firmado Por:

GUILLERMO RAUL BOTTIA BOHORQUEZ
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 020 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3de6ca1a1a3112a4aaf266bc4c52b5e3396f16af4a8433703c98a060cdadea4a
Documento generado en 14/01/2021 10:20:44 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>